



Posibles mejoras en la regulación del informe de gestión

Miguel Ángel Villacorta Hernández

Universidad Complutense de Madrid

Extracto

El informe de gestión debería ser un documento fundamental para entender la gestión de la entidad en el ejercicio y para interpretar las cuentas anuales en su contexto. Sin embargo, en la actualidad, muchas empresas incumplen con el espíritu del informe de gestión, evitando incluir las menciones obligatorias e introduciendo de forma muy explícita elementos no solicitados cercanos a la propaganda.

El trabajo ofrece unas conclusiones sobre el contenido que debería poseer el informe de gestión para mejorar su relevancia, y que el camino para aumentar la fiabilidad es que sus contenidos sean auditados.

Palabras clave: informe de gestión; información voluntaria; auditoría.

Fecha de entrada: 18-02-2019 / Fecha de aceptación: 20-03-2019

Cómo citar: Villacorta Hernández, M. Á. (2019). Posibles mejoras en la regulación del informe de gestión. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 436, 155-182.



Potential improvements in the regulation of the management report

Miguel Ángel Villacorta Hernández

Abstract

The management report should be a fundamental document to understand the management of the entity in the year and to interpret the annual accounts in their context. However, at present, many companies fail to comply with the spirit of the management report, avoiding to include the obligatory mentions and introducing in a very explicit way unsolicited elements close to the propaganda.

The work offers conclusions about the content that the management report should have in order to improve its relevance, and that the way to increase reliability is for its contents to be audited.

Keywords: management report; voluntary information; audit.

Citation: Villacorta Hernández, M. Á. (2019). Posibles mejoras en la regulación del informe de gestión. *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 436, 155-182.





Sumario

1. Finalidad del informe
2. Supuestos en los que resulta obligatorio
3. Contenidos mínimos obligatorios
4. Calidad de la información ofrecida
5. Propuestas internacionales de estandarización del contenido
6. Relación entre el informe de gestión y la información voluntaria
7. Actuación del auditor
8. Conclusiones
 - 8.1. Finalidad
 - 8.2. Importancia
 - 8.3. Obligación de emitir
 - 8.4. Matización de los contenidos ya existentes
 - 8.5. Aumento de contenidos
 - 8.6. Exclusión de los contenidos
 - 8.7. Relación con el resto de componentes del informe anual

Referencias bibliográficas



1. Finalidad del informe

El informe de gestión es un documento autónomo –y con personalidad propia– que acompaña a las cuentas anuales dentro del informe anual.

El informe de gestión debería ser un documento fundamental para entender la gestión de la entidad en el ejercicio y para interpretar mejor las cuentas anuales en su contexto.

El artículo 253.1 de la Ley 1/2010, de 2 de julio, de Sociedades de Capital (LSC), establece que los administradores están obligados a formular el informe de gestión, junto con las cuentas anuales en el plazo de tres meses a partir del cierre del ejercicio. El informe de gestión deberá ser firmado por todos los administradores, si faltase la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa (art. 253.1 LSC). Por tanto, la legislación obliga a los administradores a asegurarse del contenido del informe, y de ninguna manera podemos considerar al informe como secundario o carente de importancia.

A pesar de resaltar correctamente su importancia, el texto mercantil no establece adecuadamente la finalidad del informe de gestión, porque cuando cita que «habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad» (art. 262.1 LSC), no debe interpretarse como que está definiendo la finalidad general del informe, sino que está simplemente enumerando uno de tantos contenidos que debe incluir obligatoriamente.

La única definición normativa de su finalidad es realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV, 2013, p. 21) cuando establece que el informe de gestión es un documento cuya función es suministrar determinada información que sitúe en su contexto el contenido de los estados financieros, para conseguir una adecuada interpretación por parte de los usuarios, e incluir información adicional no desglosada en dichos estados. Esta información ha de ser fiel reflejo del punto de vista de los administradores respecto de la entidad.

La finalidad del informe debería estar expresamente regulada en la legislación mercantil española. En concreto, este informe debería estar diseñado para que permitiese a los administradores, y quienes tengan responsabilidades de gestión, explicar y justificar la labor efectuada a lo largo de un ejercicio, para observar la evolución previsible de la sociedad.

2. Supuestos en los que resulta obligatorio

La publicación del informe de gestión es únicamente obligatoria para las empresas de tamaño mediano o grande, pudiendo cada país excluir su presentación a las empresas de dimensión pequeña (art. 3.2 de la vigente Directiva Contable (2013/34/UE)).

Esta posibilidad ha sido adoptada por la legislación española. El informe de gestión resulta obligatorio exclusivamente, como recoge el apartado 3 del artículo 262.3 de la LSC, para las sociedades que no puedan formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados al sobrepasar los límites (de total de activo, cifra de negocios y número de empleados) establecidos al efecto en el artículo 257 de la LSC.

No obstante, la confección del informe de gestión es obligatoria cuando se elaboran y publican cuentas consolidadas, sea cual sea el tamaño del grupo (arts. 22 y 29 de la Directiva Contable y art. 49 del Código de Comercio español).

3. Contenidos mínimos obligatorios

En España el informe se introdujo en la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de Sociedades. Mientras que el informe de gestión individual se reguló en las leyes de sociedades, el de los grupos de empresas se emplazó en el Código de Comercio, junto con el resto de la normativa referente a las cuentas consolidadas, que adaptó la Octava Directiva (83/349/CEE).

El informe de gestión ha sufrido modificaciones desde su introducción en España, siendo las más importantes la exigencia de una información más completa para el conjunto de empresas, y la inclusión de un informe de gobierno corporativo para las sociedades cotizadas.

Algunas de las informaciones reservadas para el informe de gestión en su primera regulación han pasado posteriormente a formar parte de las cuentas anuales (por ejemplo, los hechos posteriores al cierre), mientras que se han incorporado otros nuevos contenidos al informe de gestión, como por ejemplo los indicadores financieros y no financieros, la información social o ambiental y la referente a riesgos de carácter financiero y su gestión.

La exigencia de completar el informe de gestión tiene su origen en las modificaciones sufridas por la Cuarta Directiva sobre cuentas anuales y de forma paralela, por la Séptima Directiva sobre cuentas consolidadas.

En primer lugar, analizamos la regulación comunitaria sobre el informe, para después observar la legislación española. La estructura actual tiene su origen en la redacción primitiva de la Cuarta Directiva de 1987, donde se fijaba el objetivo fundamental («exposición fiel de

la evolución de los negocios y situación de la entidad») y se exigían detalles sobre hechos posteriores al cierre, negocios con acciones propias, actividad de I+D y evolución previsible.

En la modificación llevada a cabo en 2001 por la Directiva 2001/65/CE se introducía el valor razonable en la contabilidad europea, se añadió la obligación de enumerar la exposición a los riesgos financieros por parte de la entidad (precio, crédito, liquidez y flujos de efectivo) y los objetivos y políticas de gestión correspondientes.

En 2003 se aprobó –mediante la Directiva 2003/51/CE– una importante modificación relativa a la finalidad del informe de gestión, introduciendo la obligación de que el análisis fuese ponderado (no únicamente consecuciones sino también riesgos e incertidumbres) y exhaustivo (no solo de las áreas donde el éxito fuera patente), y además se requirió explícitamente la incorporación de indicadores financieros y no financieros, ya que muchas sociedades hacían este análisis en otros documentos. También, se incluía la información sobre el personal y medio ambiente como objeto propio del informe.

Las más importantes transposiciones de la legislación comunitaria a la española tuvieron lugar en 1995, para eximir a las empresas pequeñas de presentar el informe de gestión, y en la Ley financiera de 2003 (donde se promulgaron las modificaciones de las Directivas de 2001 y 2003) recogiendo la ampliación de contenidos del informe y, particularmente, la inclusión de una descripción de los riesgos financieros de la entidad y su política de gestión.

La última extensión se produjo en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, donde se modificó la LSC para la mejora del gobierno corporativo. En esta regulación aplicable a empresas grandes, se obliga a que, en el caso de que sobrepase el máximo permitido legalmente, se revele el periodo medio de pago a proveedores y las medidas que se van a tomar para reducirlo. Refleja la preocupación del legislador por conseguir que las prácticas de pago de las empresas, muchas veces con plazos excesivos, no menoscaben la buena fe en que se basa el intercambio entre pequeñas empresas proveedoras y grandes clientes.

La inclusión más significativa es la que obliga a incluir el *Informe Anual de Gobierno Corporativo* (IAGC) en el informe de gestión de las sociedades cotizadas, que contenga informaciones sobre la forma de organizar y llevar a cabo la gestión, además de ciertos detalles de la relación con los propietarios (exposición de motivos de la Ley 26/2003, de 17 de julio).

La primera regulación del IAGC está contenida en la Orden ECO/3722/2003, que establece la obligación de informar de la estructura de la propiedad y de la administración, describir los sistemas de control del riesgo y de funcionamiento de la junta general, así como detallar el grado de cumplimiento, o explicar la falta de cumplimiento, de las recomendaciones del código de buen gobierno. El informe se registra como hecho relevante y la CNMV tiene la obligación comprobar su contenido.

En el momento actual, el IAGC viene regulado en España por la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, del Ministerio de Economía y Competitividad. Los modelos donde se recoge la información fueron publicados por la Circular 5/2013, de 12 de junio.

Los ocho apartados en los que se divide la información a suministrar, y de los que consta la estructura del informe, son los siguientes: estructura de la propiedad; junta general; estructura de la administración de la sociedad (consejo de administración y sus comisiones); operaciones vinculadas y operaciones intragrupo; sistemas de control y gestión del riesgo; sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera; grado de cumplimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, y otras informaciones de interés.

Los modelos actuales conceden gran importancia a las comisiones constituidas dentro del consejo de administración, donde el papel de los consejeros independientes es vital, así como la información sobre la política de precios de transferencia con las empresas del grupo y la introducción de un apartado para describir el funcionamiento de los sistemas de control que se han establecido en el proceso de elaboración y emisión de la información financiera, sobre la existencia de los cuales se puede pronunciar el auditor, aunque esta declaración no implique su eficiencia para el cumplimiento de los objetivos que persiguen. Desde 2004, la CNMV publica anualmente informes –disponibles en su página web– donde hace un análisis de la información difundida en los IAGC presentados por las entidades cotizadas, analizando el grado de cumplimiento de las recomendaciones de los códigos de buen gobierno (CNMV, 2014).

Aunque el IAGC proporciona información esencial para comprender la gobernanza de la entidad, las prácticas existentes consisten simplemente en rellenar el formato requerido por la CNMV, sin incluir contenidos fuera de las menciones obligadas. En especial, son muy escasos los comentarios, explicaciones y valoraciones sobre el funcionamiento de los órganos y mecanismos sobre los que se informa.

Una vez observadas las principales novedades respecto a los contenidos, establecemos la regulación actual del informe de gestión.

En la actualidad, el contenido mínimo del informe de gestión está recogido en el artículo 262 de la LSC, donde se establece que:

1. El informe de gestión habrá de contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la sociedad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de la sociedad, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la misma.

En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la sociedad, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, incluida información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal. Se exceptúa de la obligación de incluir infor-

mación de carácter no financiero a las sociedades que puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Al proporcionar este análisis, el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo.

2. Informará sobre los acontecimientos importantes para la sociedad, ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquella, las actividades en materia de investigación y desarrollo y, en los términos establecidos en esta ley, las adquisiciones de acciones propias.
3. Las sociedades que formulen balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados no estarán obligadas a elaborar el informe de gestión. En ese caso, si la sociedad hubiera adquirido acciones propias o de su sociedad dominante, deberá incluir en la memoria, como mínimo:
 - a) Los motivos de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio.
 - b) El número y valor nominal de las participaciones o acciones adquiridas y enajenadas durante el ejercicio y la fracción del capital social que representan.
 - c) En caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las participaciones o acciones.
 - d) El número y valor nominal del total de las participaciones o acciones adquiridas y conservadas en cartera por la propia sociedad o por persona interpuesta y la fracción del capital social que representan.
4. Con respecto al uso de instrumentos financieros por la sociedad, y cuando resulte relevante, el informe de gestión incluirá lo siguiente:
 - a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.
 - b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo.

Por su parte, el contenido mínimo del informe de gestión consolidado está recogido en el artículo 49 del Código de Comercio:

1. El informe de gestión consolidado deberá contener la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación del conjunto de las sociedades incluidas en la consolidación, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta.

La exposición consistirá en un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios y la situación de las empresas comprendidas en la consolidación considerada en su conjunto, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la empresa. En la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación de la empresa, este análisis incluirá tanto indicadores clave financieros como, cuando proceda, de carácter no financiero, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta, con inclusión de información sobre cuestiones relativas al medio ambiente y al personal.

Al proporcionar este análisis, el informe consolidado de gestión proporcionará, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas consolidadas.

2. Además deberá incluir información sobre:
 - a) Los acontecimientos importantes acaecidos después de la fecha de cierre del ejercicio de las sociedades incluidas en la consolidación.
 - b) La evolución previsible del conjunto formado por las citadas sociedades.
 - c) Las actividades en materia de investigación y desarrollo.
 - d) El número y valor nominal o, en su defecto, el valor contable del conjunto de acciones o participaciones de la sociedad dominante poseídas por ella, por sociedades del grupo o por una tercera persona que actúe en propio nombre, pero por cuenta de las mismas.
3. Con respecto al uso de instrumentos financieros, y cuando resulte relevante para la valoración de los activos, pasivos, situación financiera y resultados, el informe de gestión incluirá lo siguiente:
 - a) Objetivos y políticas de gestión del riesgo financiero de la sociedad, incluida la política aplicada para cubrir cada tipo significativo de transacción prevista para la que se utilice la contabilidad de cobertura.
 - b) La exposición de la sociedad al riesgo de precio, riesgo de crédito, riesgo de liquidez y riesgo de flujo de efectivo.
4. Cuando la sociedad obligada a formular cuentas anuales consolidadas haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, incluirá en el informe de gestión consolidado, en una sección separada, su informe de gobierno corporativo.

En ambas regulaciones se establece que la inclusión de la información contenida en el informe de gestión justificará su ausencia en las cuentas anuales cuando esta información deba incluirse en estas.

4. Calidad de la información ofrecida

La legislación española establece que, en este documento, el órgano de administración de la entidad debe realizar una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la entidad, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres a los que se enfrenta. Pero la realidad es que las empresas no siempre lo ofrecen. Este hecho se deriva de dos posibles causas: deficiencias legislativas y reticencias empresariales por ofrecer ciertos contenidos al público en general.

La redacción legal sobre los contenidos no ayuda a alcanzar los objetivos. El texto legislativo se refleja de una forma caótica y sin ningún tipo de ordenación, disponiendo exclusivamente la información a incluir por la sociedad, sin incorporar ningún tipo de directrices para establecer un contenido homogéneo en el conjunto de informes de gestión de las diferentes compañías.

Al estar escasamente normalizado, las prácticas seguidas por las entidades han sido muy diversas, coexistiendo sociedades cotizadas que elaboran informes muy detallados y empresas que dedican pocas páginas con una exposición escasamente informativa.

Además, la legislación es indeterminada al relacionarla con el resto de componentes del informe anual, tanto que las empresas tienen dudas a la hora de ofrecer la información, porque existen contenidos muy semejantes a incluir en los estados financieros, el informe de gestión y en otros componentes del informe anual. La citada repetición de contenidos tiene su origen en que la regulación es excesiva y además proviene de fuentes diferentes.

A las indefiniciones legislativas se unen otras deficiencias derivadas de diferentes motivaciones de las compañías en la exposición de la información, pues la práctica empresarial no siempre ha intentado cumplir el mandato de exposición fiel de la actividad y la situación de la empresa.

En la actualidad, muchas empresas incumplen con el espíritu y con el contenido del informe de gestión; por un lado, evitando incluir las menciones obligatorias y, por el otro, introduciendo elementos no solicitados, ya sea para aportar datos intrascendentes sobre la actividad de la entidad, para justificar los malos resultados, o para incluir narraciones claramente orientadas a la propaganda a favor de los responsables de la gestión.

La información ofrecida por las empresas en el informe de gestión es dispar e incompleta (Martínez Ponce, 2015, p. 164), y sus contenidos están caracterizados por la «vaguedad» (Valpuesta, 2013, p. 727), debido al amplio espectro de cuestiones que recoge el artículo 262 de la LSC.

La mayoría de empresas españolas ha aceptado pasivamente sus obligaciones y las han cumplido de forma muy escueta, quizá, para evitar desvelar lo que suponían secretos empresariales relativos a la gestión (Gonzalo-Angulo y Garvey, 2015, p. 12).

El apartado referente a los riesgos, junto con el que obliga a ofrecer la evolución previsible, son los que más reticencias despierta en las empresas, que no desean dar información que pueda ser utilizada en su contra. Para evitar esta práctica, la regulación contable ha ido más allá y exige describir los riesgos en las notas de la memoria, produciendo uno de los casos más claros de duplicidad entre diferentes componentes del informe anual.

Esta deficiencia tiene su origen en que una de las principales motivaciones de los administradores es evitar cualquier análisis que pudiese causar problemas a la entidad, de esta forma lo que se relata son hechos más o menos objetivos, evitando juicios de valor, previsiones y, por supuesto, la descripción de debilidades.

Para solucionar estos problemas, tanto en el plano internacional como en los principales países desarrollados, se han emitido pronunciamientos para homogeneizar la información y mejorar su calidad.

5. Propuestas internacionales de estandarización del contenido

Los principales desencadenantes de la estandarización del informe de gestión han sido:

- a) La diferencia entre los objetivos pretendidos por la normativa, requiriendo una exposición fiel de la gestión llevada a cabo, y la pobre realidad observada en la práctica.
- b) La diversidad entre los informes de unas y otras empresas, puesto que la inclusión de los elementos que cada empresa o grupo consideraba necesarios para ofrecer una exposición fiel de la evolución y la situación ha sido muy dispar entre ellas.

Esta diversidad es preocupante para todas las entidades a nivel internacional, pero especialmente en las empresas cuyos títulos se intercambian en mercados organizados. Por eso, las exigencias de normalización han partido de los organismos relacionados con la información difundida por las empresas cotizadas, ya sea a escala internacional (IOSCO e IASB) o nacional (por ejemplo, Alemania, Reino Unido y Estados Unidos).

IOSCO (2003) emitió un documento con cuatro principios generales para la elaboración del informe de gestión:

1. Permite a los inversores observar la empresa a través de los ojos de los que la gestionan.
2. Mejora la información financiera y la sitúa en su contexto.

3. Suministra información acerca de los componentes de los resultados y los flujos de efectivo.
4. Incorpora información sobre el riesgo que acompaña a los mismos.

El documento del IASB (2010), titulado *Management Commentary. A framework for presentation*, presenta una estructura detallada del informe de gestión que incluye apartados para la naturaleza de los negocios, los objetivos y estrategias, los recursos y riesgos, los resultados y la tendencia esperada, así como indicadores y medidas de desempeño. No prevé ningún tipo de verificación por parte del auditor.

La regulación vigente en Estados Unidos es el Documento 9 del *Financial Reporting Manual* de la Securities and Exchange Commission (SEC, 2015). Los principales puntos en los que incide esta normativa, para su explicación por la entidad, son: el riesgo de liquidez, la explicación de los resultados de las operaciones, los compromisos y obligaciones fuera de balance, las estimaciones que son críticas en la contabilización (como las del deterioro del fondo de comercio y las relativas a los esquemas de pago en acciones), las transacciones con partes vinculadas y las informaciones sobre las bases de estimación del valor razonable.

En el Reino Unido –donde el informe de gestión es conocido como *Operating and Financial Review*– tiene en la práctica de las empresas un elevado componente de información prospectiva o dirigida hacia el futuro. El pronunciamiento orientativo del *Financial Reporting Council* (FRC, 2014) hace una enunciación de principios, entre los que destaca que la información debe ser específica de la empresa, orientada al futuro y que debe tener lazos de unión con el resto de la información de la entidad. Tres son los elementos informativos que contiene la propuesta británica para el informe de gestión: gestión estratégica, entorno de los negocios y desempeño empresarial.

La regulación alemana está constituida por la *German Accounting Standards* n.º 20 (GASB, 2012). El texto contiene unos principios de elaboración: completitud, fiabilidad e imparcialidad, claridad y transparencia, elaboración desde la perspectiva de la gerencia, importancia relativa y proporcionalidad. Las partes que aborda en detalle son la presentación del grupo, incluyendo su actividad y el modelo de negocio, un informe de la evolución económica, los riesgos y oportunidades, la gestión de los riesgos, la información sobre adquisiciones de empresas y la declaración de gobernanza.

Por tanto, el desarrollo de la normativa de los organismos internacionales converge hacia la idea de establecer principios básicos a los que debe atenerse la confección del informe de gestión y, adicionalmente, a sugerir los apartados más importantes del mismo, especialmente la descripción de la entidad, la evolución de los negocios en el ejercicio y la gestión que se realiza de los riesgos y de los sistemas establecidos para su control en la empresa.

En todas las propuestas queda claro, por un lado, que la entidad tiene libertad para hacer el relato, puesto que se trata de una información narrativa acompañada de elementos cuantitativos

y, por el otro, que la información contenida en el documento tiene que ser, al igual que la que recogen las cuentas anuales, relevante para el conocimiento de la entidad a la vez que fiable.

En España, la CNMV emitió en 2013 una *Guía para la elaboración del informe de gestión en las entidades cotizadas* (CNMV, 2013), que intenta ayudar a las entidades cotizadas a incluir la información que los inversores podrían considerar relevante.

El documento describe los objetivos del informe, establece unos principios a modo de reglas generales para su elaboración, divide el contenido exigible en nueve grandes apartados, señala unas recomendaciones para tratar las duplicidades de información con los estados financieros, para después ocuparse de las recomendaciones más importantes, que tienen que ver con el análisis de la evolución de los negocios y la descripción de los riesgos, especialmente el de liquidez.

Para el documento, los cuatro objetivos del informe de gestión son suministrar una información fiel de la evolución y la situación de la entidad, poner de manifiesto tanto riesgos e incertidumbres como oportunidades, complementar la información contenida en las cuentas anuales y, en especial, que esa información sea relevante, fiable, comprensible, oportuna y útil para los usuarios.

La CNMV establece nueve grandes apartados que debería incluir el informe de gestión de las entidades cotizadas, resumiendo tanto los requisitos legales como el resto de la información relevante propia del informe de gestión. Establece que la información del informe de gestión debe ser sustantiva y no repetirse en ningún otro sitio, intentando que sea relevante para el usuario que quiera conocer no solo el cuánto –estados financieros– o el cómo –informe de gobierno corporativo–, sino el por qué y en qué circunstancias –informe de gestión– (Gonzalo-Angulo y Garvey, 2015, p. 15).

La CNMV es consciente de las duplicidades que existen entre los documentos que forman el informe anual obligatorio de las empresas cotizadas: las notas a las cuentas anuales, el informe de gestión y, dentro de este, el informe anual de gobierno corporativo. Para evitar que la información se incluya en varios sitios con el mismo contenido, la CNMV desarrolla muy certeramente tres principios que pueden ayudar a situar el tipo de información y su grado de desarrollo adecuado:

- a) Principio de jerarquía. La información que debe colocarse en los documentos normalizados no puede ser sustituida por la contenida en el informe de gestión, a su vez, la de obligado tratamiento en el informe de gestión no puede ser sustituida por la que se emplace en documentos voluntarios.
- b) Principio de separación de contenidos por niveles. En el informe de gestión deben tratarse los objetivos y estrategias, junto con su posible evolución, dejando los datos concretos de la actividad desarrollada y sus resultados para el resto de los documentos.

- c) Principio de referencia cruzada. Para que el usuario pueda seguir el desarrollo de cada uno de los aspectos de la gestión, se deben hacer referencias entre unos documentos y otros que permitan localizar fácilmente todos los sitios donde se aborda un tema concreto.

6. Relación entre el informe de gestión y la información voluntaria

La necesidad de las sociedades de comunicar, a accionistas y terceros, determinadas partes de su política y sus logros ha determinado la aparición voluntaria de información en la que las entidades explican con más libertad aspectos de su evolución y consecuciones que consideraban especialmente relevantes, como por ejemplo las actuaciones de orden social, humanitario o medioambiental.

Actualmente existe un solapamiento entre la información que ha de recoger obligatoriamente el informe de gestión, por un lado, y la información voluntaria contenida en las memorias de sostenibilidad, los informes de responsabilidad social empresarial, el informe integrado y el conjunto de información complementaria diseminada voluntariamente por el informe anual, por el otro.

La ventaja de exponer información voluntaria es que la empresa tiene mayor libertad para exponer su estrategia, su modelo de negocio y sus resultados.

Por el contrario, en muchas ocasiones la información voluntaria tiene mucho de construcciones literarias, escritas con un lenguaje propio de anuncios publicitarios, y adornada por numerosas fotografías de mucha calidad, pero poco de información objetiva y útil para la toma de decisiones.

Estos datos suelen ser poco rigurosos, ya que son contenidos que no se discuten en las juntas generales de accionistas. Además, históricamente hay otro problema, la falta de verificación de los datos ofrecidos, ya que la información voluntaria no suele llevar ninguna opinión de un experto independiente que avale la realidad de los datos y demás afirmaciones contenidas en ellos.

La información voluntaria tiene una utilidad muy relativa si no viene verificada por un profesional independiente ajeno a la entidad que emita un juicio sobre su adecuación a la normativa y a las necesidades de los usuarios.

El informe de gestión es un documento con alto contenido legal, que debe ser obligatoriamente suscrito por los administradores y les hace responsables directos de su contenido. Sin embargo, en la actualidad las entidades tienen cierta tendencia a incluir de la forma menos comprometida posible las menciones obligatorias, intentando asemejar la información incluida en el informe de gestión con la voluntaria.

El camino correcto para compatibilizar ambos contenidos es la estandarización clara de los contenidos del informe de gestión, de forma que la información voluntaria incluya el resto de información que la compañía desee ofrecer a sus usuarios. Así, se garantizaría la mayor exigencia y control legal que tiene el informe de gestión, al pertenecer a la información obligatoria empresarial. Por supuesto, la fiabilidad se incrementaría si los contenidos del informe de gestión estuviesen auditados.

La situación mejoró con la entrada en vigor de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, que regula la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y grupos. El artículo 19 bis, «Estado no financiero», del citado texto establece que las empresas obligadas a aplicar la directiva incluirán en el informe de gestión un Estado no financiero que contenga información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, relativa, como mínimo, a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, y que incluya:

- a) Una breve descripción del modelo de negocio de la empresa.
- b) Una descripción de las políticas que aplica la empresa en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos de diligencia debida aplicados.
- c) Los resultados de esas políticas.
- d) Los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades de la empresa, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo la empresa gestiona dichos riesgos.
- e) Indicadores clave de resultados no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta.

En el caso de que la empresa no aplique ninguna política en relación con una o varias de esas cuestiones, el estado no financiero ofrecerá una explicación clara y motivada al respecto.

El Estado no financiero incluirá también, en su caso, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales.

Los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa,

siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad.

Al exigir la divulgación del Estado no financiero, los Estados miembros dispondrán que las empresas puedan basarse en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales y, en tal caso, las empresas especificarán en qué marcos se han basado.

Cuando una empresa sea una empresa filial, estará exenta de la obligación de incluir el Estado no financiero si la empresa y sus filiales están incluidas en el informe de gestión consolidado o el informe separado de otra empresa.

Cuando una empresa elabore un informe separado correspondiente al mismo ejercicio basándose o no en marcos normativos nacionales, de la Unión Europea o internacionales y que incluya la información que se exige para el Estado no financiero, los Estados miembros podrán eximir a dicha empresa de la obligación de elaborar el Estado no financiero, a condición de que dicho informe separado:

- a) Se publique conjuntamente con el informe de gestión, de conformidad con el artículo 30.
- b) Se publique dentro de un plazo razonable, no superior a seis meses contados a partir de la fecha de cierre del balance, en el sitio de internet de la empresa, y se haga referencia a él en el informe de gestión.

El aspecto más importante es saber cómo y quién va a auditar esta información. En principio no será auditada, ya que la directiva tan solo exige a los auditores comprobar simplemente si la declaración ha sido proporcionada o no. Ahora bien, esto no impide que los países de la Unión Europea, tal y como indica la propia directiva, puedan exigir que la información que se incluye en el Estado no financiero o en el informe *ad hoc* sea verificada por un auditor.

La Comisión Europea (2017) publicó unas directrices sobre la presentación de los informes no financieros para guiar a las empresas en su elaboración.

En el [Real Decreto-Ley 18/2017, de 24 de noviembre](#), y, posteriormente, en la ley, Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, se transpone la [Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014](#).

El artículo 49 de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, regula el Estado de información no financiera consolidado. En este documento se debe incluir la información necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación del grupo, y el impacto de su actividad respecto, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al respeto de los dere-

chos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, así como relativas al personal, incluidas las medidas que, en su caso, se hayan adoptado para favorecer el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad y la accesibilidad universal.

Este estado de información no financiera incluirá:

- a) Una breve descripción del modelo de negocio del grupo, que incluirá su entorno empresarial, su organización y estructura, los mercados en los que opera, sus objetivos y estrategias, y los principales factores y tendencias que pueden afectar a su futura evolución.
- b) Una descripción de las políticas que aplica el grupo respecto a dichas cuestiones, que incluirá los procedimientos de diligencia debida aplicados para la identificación, evaluación, prevención y atenuación de riesgos e impactos significativos y de verificación y control, incluyendo qué medidas se han adoptado.
- c) Los resultados de esas políticas, debiendo incluir indicadores clave de resultados no financieros pertinentes que permitan el seguimiento y evaluación de los progresos y que favorezcan la comparabilidad entre sociedades y sectores, de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia utilizados para cada materia.
- d) Los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades del grupo, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo el grupo gestiona dichos riesgos, explicando los procedimientos utilizados para detectarlos y evaluarlos de acuerdo con los marcos nacionales, europeos o internacionales de referencia para cada materia. Debe incluirse información sobre los impactos que se hayan detectado, ofreciendo un desglose de los mismos, en particular sobre los principales riesgos a corto, medio y largo plazo.
- e) Indicadores clave de resultados no financieros que sean pertinentes respecto a la actividad empresarial concreta, y que cumplan con los criterios de comparabilidad, materialidad, relevancia y fiabilidad. Con el objetivo de facilitar la comparación de la información, tanto en el tiempo como entre entidades, se utilizarán especialmente estándares de indicadores clave no financieros que puedan ser generalmente aplicados y que cumplan con las directrices de la Comisión Europea en esta materia y los estándares de Global Reporting Initiative, debiendo mencionar en el informe el marco nacional, europeo o internacional utilizado para cada materia. Los indicadores clave de resultados no financieros deben aplicarse a cada uno de los apartados del estado de información no financiera. Estos indicadores deben ser útiles, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y coherentes con los parámetros utilizados en sus procedimientos internos de gestión y evaluación de riesgos. En cualquier caso, la información presentada debe ser precisa, comparable y verificable.

El estado de información no financiera consolidado incluirá también, en su caso, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales consolidadas.

La obligación de incluir información no financiera prevista en el artículo 49.1 se considerará cumplida si la sociedad incorpora al informe de gestión los contenidos previstos.

Será de obligado cumplimiento que el informe sobre la información no financiera deba ser presentado como punto separado del orden del día para su aprobación en la junta general de accionistas de las sociedades.

La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación.

Se entenderá que una sociedad cumple con la obligación de elaborar el estado de información no financiera consolidado si emite un informe separado, correspondiente al mismo ejercicio, en el que se indique de manera expresa que dicha información forma parte del informe de gestión, se incluya la información que se exige para dicho estado y se someta a los mismos criterios de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión. Las sociedades podrán publicar en el Portal de la Responsabilidad Social del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social la información no financiera contenida en el informe de gestión.

La información contenida en el informe de gestión consolidado en ningún caso justificará su ausencia en las cuentas anuales consolidadas cuando esta información deba incluirse en estas de conformidad con lo previsto en esta sección y las disposiciones que la desarrollan.

Sin perjuicio de los requisitos de divulgación aplicables al estado de información no financiera consolidado, este informe se pondrá a disposición del público de forma gratuita y será fácilmente accesible en el sitio web de la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de finalización del año financiero y por un periodo de cinco años.

Las normas españolas que regulan el Estado no financiero reproducen las dos opciones que admitía la directiva, esto es, incluirla en el informe de gestión o emitir un informe separado.

La directiva, y su adaptación legislativa española establecen dos alternativas válidas, que el contenido del Estado no financiero se sitúe en un documento independiente o en un apartado del informe de gestión. Ambas son adecuadas, pero situarlo como un apartado del informe de gestión, presentaría una ventaja formal al incluir dos apartados importantes y separados: el Estado no financiero y el informe de gobierno corporativo. Por esta razón, proponemos que el legislador español no ofrezca la alternativa a las empresas españolas de realizar un documento independiente para mejorar la homogeneidad de la presentación de la información contable. De esta forma, el informe de gestión se convertiría en un documento que ofrece información financiera y no financiera.

La inclusión del Estado no financiero incide en un elemento fundamental para lo que debería ser el futuro del informe anual; dentro de este documento se incluiría un conjunto de elementos entre ellos, por su importancia, destaca la información sobre el capital intelectual de la empresa.

Las empresas tienen un factor clave de éxito en sus activos materiales; igualmente la contabilidad normalizada recoge los intangibles adquiridos, que en algunos casos pueden ser también importantes para evaluar la empresa. No obstante, existe otro factor clave para las sociedades, como son los intangibles autogenerados por la sociedad, que pueden ser agrupados bajo el término «capital intelectual». Estos activos inmateriales no son mostrados en la contabilidad financiera porque no tienen una valoración fiable, a pesar de que son una de las principales fuentes de ventaja competitiva para las empresas y proporcionan incrementos en la productividad, la rentabilidad y el valor de las empresas. Como estos intangibles autogenerados proporcionan un elemento clave para valorar la empresa, el Estado no financiero debería incorporar un apartado que recogiera información sobre cada uno de los tres componentes del capital intelectual (organizativo, relacional y humano). En el capital organizativo se incluyen las patentes, modelos, sistemas de organización, los sistemas de tratamiento de la información, los procesos de producción, I+D, todas las formas de propiedad intelectual de la empresa, capital relativo a la infraestructura de la empresa, valores y filosofía de la empresa, sistemas de funcionamiento organizativo, cultura organizativa, procesos de gestión y sistemas de información. El capital relacional es el valor que tiene para la organización el conjunto de relaciones con su entorno: clientes, proveedores, asociaciones de consumidores, agentes sociales y Estado, lo cual se reflejará en la imagen de la empresa. El capital humano es la combinación de habilidades, aptitudes, educación, valores, relaciones interpersonales y la capacidad de los empleados individuales de la empresa para llevar a cabo su labor.

En la actualidad, las empresas –derivado del hecho que la normativa no les obliga– no establecen un apartado único dentro del informe anual donde encontrar esa información, lo que provoca un esfuerzo importante para los usuarios a la hora de localizarla. Entre los lugares más frecuentes donde las empresas ofrecen voluntariamente información sobre el capital intelectual se encuentra el informe de gestión, la carta del presidente y diversos apartados complementarios del informe anual elaborados a tal efecto, recibiendo las más dispares denominaciones. La información contable mejoraría si las empresas obligatoriamente incorporasen, agrupada en un único apartado del Estado no financiero, toda la información sobre el capital intelectual.

7. Actuación del auditor

El objetivo del legislador debe ser garantizar la mayor exigencia y control legal que tiene el informe de gestión, al pertenecer a la información obligatoria empresarial, para diferenciarla claramente de la información voluntaria. El camino correcto es aumentar la verificación externa de la información del informe de gestión, porque es requisito imprescindible para aumentar su credibilidad.

El artículo 268 de la LSC establece que el auditor de cuentas comprobará si las cuentas anuales ofrecen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, así como, en su caso, la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales del ejercicio.

Cuando, bien por exigencia legal o voluntariamente, las cuentas anuales vayan acompañadas del informe de gestión, el auditor deberá incluir un párrafo adicional en el informe de auditoría en el que indique que dicho informe de gestión no forma parte integrante de las cuentas anuales (ICAC: Normas Técnicas sobre Informes, Resolución de 19 de enero de 1991, apdo. 3.5.6) y donde concluya sobre la concordancia de la información contable del mencionado informe de gestión con la de las cuentas anuales auditadas (ICAC: Normas Técnicas sobre Informes, Resolución de 19 de enero de 1991, apdo. 3.5.8).

La responsabilidad del auditor con respecto al informe de gestión consiste únicamente en comprobar que la información contable contenida en el mismo concuerda con los datos contables de la entidad que han servido de base para preparar las cuentas anuales auditadas. El auditor no tiene obligación de realizar procedimientos de auditoría adicionales para verificar información distinta de la obtenida a partir de los registros contables auditados de la entidad (esta idea es concordante con la falta de previsión de verificación por parte de un auditor en las normas del IOSCO, 2003, y el IASB, 2010). No obstante, al analizar con el citado alcance el contenido del informe de gestión, el auditor considerará si el mismo presenta contradicciones patentes con la información obtenida durante su auditoría de las cuentas anuales y si, en consecuencia, pudiera existir alguna contradicción entre la información económico-financiera del informe de gestión y la contenida en las cuentas anuales, si esta circunstancia fuera significativa (ICAC: Normas Técnicas sobre Informes, Resolución de 19 de enero de 1991, apdo. 3.5.7).

Si al analizar el contenido del informe de gestión con el alcance indicado, el auditor observara contradicciones o errores significativos entre la información contable del informe de gestión y las cuentas anuales, pero los administradores se negaran a incluir las modificaciones necesarias, el auditor deberá describir, en el párrafo sobre el informe de gestión, las contradicciones o errores significativos observados (ICAC: Normas Técnicas sobre Informes, Resolución de 19 de enero de 1991, apdo. 3.5.8).

La normativa vigente en España insta un trabajo del auditor muy limitado: el auditor, en el párrafo sobre el informe de gestión de su informe, debe opinar sobre la concordancia con los estados financieros, sin embargo, no debe opinar sobre si el informe de gestión ofrece la imagen fiel. La consecuencia derivada de ello es que la confianza del usuario sobre el informe es escasa.

Esta situación puede ser corregida por la Directiva Europea de 2013, aun no traspuesta a la legislación española, pues compromete más al auditor frente al informe de gestión. La Directiva Contable 2013/34/UE (DOUE de 26 de junio de 2013), que sustituye a la Cuarta y a la Séptima Directiva, regula conjuntamente los estados financieros individuales, los consolidados, el informe de gestión y el informe de gobierno corporativo.

El artículo 19 de la directiva reafirma el contenido del informe de gestión que las sociedades han de elaborar y publicar. Entre otras cosas establece que los Estados miembros pueden eximir a las pequeñas de elaborarlo, así como a las medianas de incluir información no financiera.

En el artículo 20 se establece la inclusión obligatoria, dentro del informe de gestión, de la «Declaración de gobernanza empresarial», nombre otorgado al informe de gobierno corporativo.

El artículo 29.3 de la directiva ofrece la posibilidad a los Estados miembros de que las sociedades que deban elaborar cuentas consolidadas puedan concentrar en un único documento los informes de gestión individual y consolidado, lo que ahorraría trabajo para los contables y tiempo de lectura a los usuarios de la información.

La directiva supuso un paso atrás en la homogeneización de la información contable en Europa, ya que renuncia, al contrario que lo hicieron sus antecesoras, a establecer principios rigurosos de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros, permitiendo que los gobiernos limiten la calidad de la información financiera.

Además, contiene otros fallos, como el establecido en el artículo 30.1, consistente en que los Estados miembros pueden eximir del depósito en registro público del informe de gestión a las empresas, siempre que se pueda obtener fácilmente una copia al coste de reproducción del mismo, lo cual constituye un serio peligro porque algunas empresas pueden poner trabas a proporcionar esta información si no existen mecanismos efectivos de sanción. Si el informe de gestión es un documento tan importante como las cuentas anuales, debe ser público y accesible en el registro donde se encuentra el resto de información contable obligatoria.

Por otro lado, la principal repercusión positiva de la directiva es que por fin establece una dimensión más amplia del trabajo del auditor. En la actualidad, cuando el auditor emite un informe de auditoría sobre las cuentas anuales, tiene la obligación de pronunciarse sobre la coherencia que las cifras que aparecen en el informe de gestión guardan con los registros contables y el resto de la información que aparece en las cuentas anuales; sin embargo, esta congruencia no significa ni adecuación ni completitud del informe de gestión. Por ello, la directiva de la Unión Europea ha decidido exigir del auditor una declaración de cumplimiento normativo referida al mismo, que sustituirá al antiguo párrafo de coherencia.

Para las empresas medianas y grandes, que son las obligadas a presentar informe de gestión y a auditar, la directiva obliga al auditor a tener una mayor implicación con el contenido y relevancia del informe de gestión y la declaración de gobernanza. El auditor deberá ir más allá de comprobar la mera coherencia entre registros contables e información contenida en el informe de gestión, teniendo que dar cuenta de las incorrecciones materiales y los incumplimientos detectados (art. 34.1).

Al regular el informe de auditoría sobre los estados financieros, el artículo 35 de la directiva contable modifica el 28 de la Directiva 2006/43/CE, en lo referente al contenido del informe que los auditores deben elaborar. Con la Directiva europea de 2013, el párrafo sobre

el informe de gestión cambia de forma sustancial, ya que va mucho más allá de la mera constatación de coherencia con los datos contables, para incluir además:

- a) Un juicio sobre si el informe de gestión cumple los requisitos jurídicos aplicables.
- b) Una explicación de las incorrecciones importantes detectadas en el informe de gestión, considerando el conocimiento que el auditor tiene sobre la empresa y su entorno.
- c) Cuando la sociedad sea cotizada y deba publicar declaración sobre gobernanza, el auditor deberá constatar que se cumplen los requisitos exigidos, se pronunciará explícitamente sobre la descripción que se haya hecho de las principales características de los sistemas internos de control de gestión y riesgos de la empresa en relación con el proceso de emisión de información financiera y, de forma independiente, sobre si en el informe de gestión se dan las informaciones relativas a las condiciones del capital y los pactos sobre títulos en las sociedades que hayan hecho ofertas públicas de adquisición de sus acciones en el ejercicio.

La inclusión de esta opinión sustituirá al tradicional párrafo sobre el informe de gestión, lo que permitirá realzar el significado y la función del informe de gestión.

Para que el proceso culmine, debe realizarse la trasposición normativa en España e incluirlo tanto en la LSC como en las normas de auditoría. La implantación requerirá una norma técnica de auditoría específica donde se contemplen las labores del auditor, desde la planificación hasta la redacción del párrafo del informe y, en especial, su relación con la opinión vertida en el informe.

Los auditores necesitarán, como en otras áreas de su trabajo, comprobar contenidos concretos. Esto únicamente se podrá realizar si la regulación comunitaria, y luego nacional, avanza hacia una normalización mayor, dejando bien claros los contenidos del informe de gestión.

Respecto al caso concreto de los acontecimientos importantes para la sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, el auditor debería realizar un trabajo adicional, porque debería contrastar que no han existido más acontecimientos desde el cierre, no bastando con conformarse con que los administradores hayan incluido los hechos de los que se tienen constancia.

La Directiva contable de 2013 exige una mayor implicación del auditor, pero no solo sobre el contenido del informe de gestión, sino también sobre los que son recogidos por exclusión en el resto de componentes del informe anual. Para esto último serán muy útiles las regulaciones para diferenciar la coincidencia con otros documentos como la establecida en el ámbito cotizado español por la CNMV. En este caso, para las sociedades cotizadas el auditor debe revisar si se cumplen los principios de jerarquía, de separación de contenidos por niveles y de referencia cruzada.

A esto hay que añadir lo establecido por la Directiva 2014/95/UE cuando obliga a incorporar un Estado no financiero. La directiva establece que el auditor deba comprobar que las empresas obligadas elaboren el preceptivo estado de información no financiera (ya sea, en un documento independiente o en un apartado del informe de gestión), pero no impone la obligación de verificar el contenido de dicha información.

Los inversores y otros grupos de interés pueden interpretar que el auditor verifica la información exigida, cuando lo que en realidad hacen es simplemente constatar que se recoge la misma. El presidente del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España (Alonso, 2019) ha alertado sobre el riesgo de este posible equívoco, que puede influir negativamente en la reputación de las firmas auditoras. La información no financiera incluye temas sensibles, como el impacto medioambiental, las condiciones de trabajo, salud y seguridad, los derechos laborales y los procedimientos de prevención de corrupción, que pueden tener consecuencias para el proceso de creación de valor y la sostenibilidad de los resultados empresariales. La ausencia de una verificación rigurosa de los contenidos de la información no financiera dificulta la transparencia de las grandes empresas y la posibilidad de ofrecer una visión fiel de la realidad de las mismas (Alonso, 2019).

La solución a estas lagunas de la nueva normativa es que haya una auditoría de la información no financiera, en la que se apliquen similares criterios que los empleados al examinar las variables económicas de la empresa. Pero esto no se ha realizado en España.

La Directiva 2014/95/UE es traspuesta en la Ley 11/2018 de información no financiera. En ella se regula la verificación de la información no financiera que esta ley obliga a publicar a las empresas de determinado tamaño en sus informes de gestión consolidados de la siguiente forma: «La información incluida en el estado de información no financiera será verificada por un prestador independiente de servicios de verificación», para luego añadir que «Los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría de cuentas únicamente deben comprobar que se haya facilitado el estado de información no financiera en los informes correspondientes».

En nuestra opinión, los Estados miembros que adapten la Directiva 2014/95/UE, incluida la legislación española, deberían exigir que la información de los contenidos del estado no financiero sea verificada por un prestador independiente de servicios de verificación, y aun mejor por parte de los auditores de los estados financieros.

El ICAC (2019) emitió una consulta (NFC071427) sobre si el auditor del estado de información no financiera, en aplicación de lo establecido en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, podrá ser el auditor de cuentas de la entidad o tiene que ser otro. El organismo no restringe conclusión al respecto, permitiendo que sea un auditor de la empresa u otro, sin especificar las condiciones que tendrían ser este.

Según nuestras opiniones vertidas a lo largo del artículo, la consulta del ICAC no tiene sentido, porque el Estado de información no financiera debería formar parte del informe de gestión, por lo que debería ser auditado siempre por el auditor que revisa el informe anual.

8. Conclusiones

El informe de gestión tiene una importancia secundaria para los usuarios del informe anual. Esta circunstancia es provocada, en parte, por cuatro deficiencias:

1. La finalidad del informe de gestión no está bien definida.
2. La información a incluir en el informe de gestión está mal concretada legislativamente, de forma que las empresas no saben bien qué contenidos incorporar en el informe; en concreto, tienen dudas respecto al solapamiento con informaciones que deben ser recogidas en otros documentos de los informes anuales.
3. Los legisladores no han definido el modo y el lugar donde incluir la información no financiera, por lo que los emisores de los informes anuales los han incorporado voluntariamente donde han considerado conveniente.
4. Los contenidos del informe de gestión no son revisados por el auditor.

A continuación realizamos unas propuestas para mejorar el informe en un futuro.

8.1. Finalidad

Para que pueda ser correctamente interpretada y comprendida la información recogida en las cuentas anuales del ejercicio finalizado, es necesaria una doble explicación: por un lado, en la memoria (complemento de los datos económicos pasados) y, por otro, en el informe de gestión (respecto a la evaluación previsible futura). Ambas son compatibles porque ofrecen información distinta.

Así, el informe anual debe incluir las cuentas anuales y el informe de gestión con carácter de igualdad –con la misma importancia– porque ofrecen una dimensión distinta, pero imprescindibles ambas para poder comprender completamente el negocio, tanto en su vertiente pasada como futura.

La finalidad del informe de gestión debería estar expresamente regulada en la legislación mercantil española. Este informe debería estar diseñado para que permitiese a los administradores, y quienes tengan responsabilidades de gestión en la entidad, explicar y justificar la labor efectuada a lo largo de un ejercicio, para observar la evolución previsible de la sociedad.

En el contexto económico actual, es difícil pensar que los hechos pasados incluidos en las cuentas anuales puedan contener la totalidad de la información que los usuarios necesitan para fundamentar sus decisiones, razón por la cual resulta necesario complementarlos en dos sentidos diferentes: (1) ofreciendo las explicaciones sobre las decisiones tomadas, en función de la estrategia seguida en las áreas operativas, de inversión y de financiación,

y (2) aportando información sobre la evolución y rendimiento previsible del negocio, poniéndolos en relación con los objetivos y estrategias establecidos.

Así, el informe de gestión debe informar de dos dimensiones:

1. Decisiones tomadas. Explicar las consecuencias de las decisiones tomadas en el ejercicio, situándolas en el contexto de los objetivos perseguidos y en el modelo de negocio desarrollado, ligando de esta manera el pasado con el presente.
2. Evolución previsible. Informar sobre cómo tiene previsto afrontar la empresa su devenir futuro, a la luz del pasado y teniendo presentes los objetivos societarios, así como sus fortalezas y debilidades, uniendo presente y futuro.

La necesidad de que el informe recoja el punto de vista de las decisiones tomadas por el consejo de administración y la dirección de la entidad, fue incluida por la CNMV (2013), mientras que la deseable orientación al futuro ya fue recomendada por FRC (2014) y SEC (2015) y CNMV (2013, p. 5) cuando recomendó que «en el contexto económico actual, es difícil pensar que las cuentas anuales, recogiendo exclusivamente acontecimientos pasados, puedan contener por ellas solas la totalidad de la información que los usuarios necesitan para fundamentar sus decisiones».

8.2. Importancia

En la actualidad, el informe de gestión tiene un carácter subordinado, puesto que la legislación reserva exclusivamente el principio de imagen fiel a las cuentas anuales. Sin embargo, el informe de gestión debe ofrecer unos contenidos distintos, complementarios a las cuentas anuales, y de ninguna manera puede privarse de las mayores garantías a esa información. Por lo tanto, debería estar garantizado por un auditor que cumple también la imagen fiel en el informe de gestión.

Si esto no se consigue, y se perpetuara la diferente naturaleza jurídica respecto a las cuentas anuales, el informe de gestión nunca tendría la importancia que necesita el usuario del informe anual.

8.3. Obligación de emitir

Es razonable que el informe de gestión no tenga tantos contenidos en una empresa pequeña como en una grande, por lo que el documento de una empresa grande debe ser más extenso. Sin embargo, no tiene sentido privar a los accionistas y terceros de una sociedad de tener la opinión del administrador junto a los estados financieros, por lo que es injustificada la posibilidad legislativa de emitir unas cuentas anuales y no un informe de gestión.

8.4. Matización de los contenidos ya existentes

El informe de gestión debe centrarse en la explicación de la política seguida por la sociedad, dejando a las cuentas anuales los datos totales y los movimientos habidos. Este debe ser el modo de actuar respecto a la autocartera, I+D+i, y demás contenidos a incluir en el informe de gestión.

8.5. Aumento de contenidos

El Estado no financiero debería incluir un número amplio de contenidos: información sobre cuestiones de respeto de los derechos humanos, diversidad, igualdad de oportunidades, no discriminación, lucha contra la corrupción, contra el soborno, medidas tomadas por la empresa contra la obsolescencia programada, información sobre la ubicación de las plantas industriales, lugares de almacenamiento y comerciales.

Aunque finalmente no fue aprobada, hubo una propuesta surgida en la tramitación de la [LSC](#) para la mejora del gobierno corporativo aprobada el 27 de noviembre 2014 (LMGC) que incluía uno de estos contenidos. La propuesta fue defendida por el grupo Unión, Progreso y Democracia (UPD) y el grupo Izquierda Plural (IP), para incluir las políticas llevadas a cabo por la empresa respecto al «cumplimiento de las normas en materia de igualdad y no discriminación» (BOCD, enmienda n.º 10) (BOCD, enmienda n.º 38) en el tercer párrafo del apartado primero del artículo 262 de la LSC.

8.6. Exclusión de los contenidos

Salvo que una compañía tenga un componente contaminante fundamental (químicas o de energía), el informe de gestión no debería recoger información sobre su actuación contaminante. Si la generalidad de las empresas quieren incluirlo, debería ser recogida en la información voluntaria.

8.7. Relación con el resto de componentes del informe anual

El informe anual estará formado por las cuentas anuales, el informe de gestión (que incluye un informe de gobierno corporativo y un Estado no financiero) y el informe de auditoría que opina sobre los contenidos recogidos en ambos. Tanto las cuentas anuales como el informe de gestión requieren expresar su imagen fiel y ser auditado (no solo su concordancia sino también el contenido de ambos y el formato de presentación); las únicas excepciones son las alternativas de presentación y la de ser auditado por razones de tamaño y de cotización. Por el contrario, el conjunto de información ofrecida voluntariamente por

las empresas no requiere expresar su imagen fiel ni ser auditado; esta es una información mucho menos importante para la toma de decisiones de los usuarios, no tiene un formato determinado y no importa que se acerque a un material propagandístico de la empresa.

El informe de gestión debe tener unos contenidos determinados, especificados legalmente, con formato libre, con una única excepción, la inclusión de dos documentos separados, pero incluidos en él: informe de gobierno corporativo y Estado no financiero.

La otra alternativa recogida en la directiva –un documento independiente para reflejar la información no monetaria– es igual de válida, siempre que la ley recoja expresamente que debe ofrecer la imagen fiel y ser auditada (siempre con las excepciones de tamaño y cotización que se planteen en cada momento).

El informe anual, por tanto, recoge la exposición cuantitativa de las cifras de la compañía (cuentas anuales), el modo en que se ha gestionado (informe de gobierno corporativo), los aspectos no financieros relevantes para conocer la dimensión de la empresa y los intangibles en los que basa su actuación (Estado no financiero) y la contextualización de en qué circunstancias se ha realizado la exposición (informe de gestión).

De esta forma, el Estado no financiero incluiría información no monetaria y, dentro de ella, la información sobre el capital intelectual.

Referencias bibliográficas

- Alonso, M. (2019). *Cómo auditar la información no financiera*. Madrid: Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España. Recuperado de <<https://www.icjce.es/como-auditar-informacion-no-financiera>>.
- Comisión Europea. (2017). *Comunicación de la Comisión: Directrices sobre la presentación de informes no financieros (Metodología para la presentación de información no financiera) (2017/C 215/01)*. (DOUE de 5 de julio de 2017).
- Comisión Nacional del Mercado de Valores, CNMV. (2006). *Código Unificado de buen gobierno de las sociedades cotizadas*. Versión refundida de junio de 2013. Recuperado de <https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CUBGrefundido_JUNIO2013.pdf>.
- CNMV. (2013). *Guía para la elaboración del informe de gestión en las entidades cotizadas*. Elaborada por el Grupo de Trabajo presidido por J. A. Gonzalo Angulo. Recuperado de <http://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Grupo/Guia_Gral.pdf>.
- CNMV. (2014). *Informe de gobierno corporativo de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios*. Madrid: CNMV

- CNMV. (2015). *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid: CNMV.
- Financial Reporting Council, FRC. (2014). *Guidance on the strategic report*. June. Recuperado de <<https://www.frc.org.uk/Our-Work/Publications/Accounting-and-Reporting-Policy/Guidance-on-the-Strategic-Report>>.
- German Accounting Standards Board, GASB. (2012.) Group Management Report. *German Accounting Standard 20*. Puede obtenerse un resumen en internet, en <http://www.drsc.de/service/drs/standards/index_en.php?ixstds_do=show_details&entry_id=38>.
- Gonzalo-Angulo, J. A. y Garvey, A. (2015). El Informe de Gestión: validez y perspectivas (Referencia a los últimos desarrollos: CNMV, Unión Europea e informe integrado). *Revista de Contabilidad y Dirección ACCID*, July, 1-27.
- Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, ICAC. (2019). Consulta sobre si el verificador del estado de información no financiera, en aplicación de lo establecido en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, podrá ser el auditor de cuentas de la entidad o qué condiciones debe incluir este. 12 de febrero. Madrid.
- International Accounting Standards Board, IASB. (2010). *Management Commentary. A framework for presentation. IFRS Practice Statement*. December. Recuperado de <<http://www.ifrs.org/Current-Projects/IASB-Projects/Management-Commentary/IFRS-Practice-Statement/Documents/Managementcommentarypracticestatement8December.pdf>>.
- International Organization of Securities Commissions, IOSCO. (2003). *General Principles Regarding Disclosure of Management's Discussion and Analysis of Financial Condition and Results of Operations*. February. Recuperado de <<http://www.iosco.org/library/pubdocs/pdf/IOS-COPD141.pdf>>.
- Martínez Ponce, R. (2015). Otras materias reformadas. Informe de gestión y periodos de pago a proveedores. En R. Jordá y L. Navarro, *Mejora del gobierno corporativo de sociedades no cotizadas*. Madrid: Dykinson.
- Securities and Exchange Commission, SEC. (2015). *Financial Reporting Manual* (consultado 1 de enero de 2015). Recuperado de <<http://www.sec.gov/divisions/corpin/cffinancialreportingmanual.shtml>>.
- Valpuesta Gastaminaza, E. (2013). *Comentarios a la Ley de Sociedades de Capital*. Barcelona: Bosh.